



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2012 - 0598

Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2022 por la parte demandante, contra el auto de 19 de abril de 2022, notificado por estado del 20 de abril siguiente, que rechazó la demanda ejecutiva.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2017-1021

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2018-556

Como quiera que no se notificó la curadora ad litem designada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designada la abogada **Catherinne Castellano Sanabria**.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsión de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada togada, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. Oficiése.

En consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como curadora ad litem a la abogada Ligia Carmenza Cruz Alejo, correo electrónico [ligiacruzalejo1997@gmail.com](mailto:ligiacruzalejo1997@gmail.com), teléfono 3195030372, para que represente los intereses del demandado Darío Jimmy Benavidez García.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. Como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de las sanciones legales Numeral 7 del art 48 del C.G.P, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Envíese telegrama.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2019 - 0113

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 2:30 pm del 29 de agosto de 2022.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMPL

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2019 - 0113

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Se cita al representante legal de la demandante para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 29 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Garantía mobiliaria No. 2019-0730

En atención a la solicitud que antecede, de requerir a la Policía Nacional – Sijin – Sección automotores, referente al trámite dado al oficio No. 2996 del 26 de agosto de 2019, el Despacho Resuelve.

Requerir nuevamente a la Policía Nacional – Sijin – Sección automotores, para que en el término no mayor de cinco (5) días, informe a este Despacho Judicial acerca de la aprehensión ordenada dentro del presente asunto.

Adviértasele que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios conforme al Art 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LKSF

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Garantía mobiliaria No. 2019-0903

En atención a la solicitud que antecede, respecto de requerir a la Policía Nacional – Sijin – Sección automotores, con el fin de que informe sobre la solicitud de aprehensión del vehículo de placas MIS 060, se dispone:

Requerir a la Policía Nacional – Sijin – Sección automotores, para que en el término no mayor de cinco (5) días, informe a este Despacho Judicial el trámite dado a los oficios Nos. 3144 de fecha 04 de septiembre de 2019 y 537 de fecha 14 de febrero de 2020, mediante los cuales se decretó la aprehensión del vehículo anteriormente mencionado.

Por secretaria ofíciase, adjuntando copia de los oficios Nos. 3144 y 537.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LKSF

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2019 - 1021

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 2:30 pm del 23 de agosto de 2022.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2019 - 1021

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

2. Interrogatorio de parte

Se cita al demandado para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 23 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales

Se cita a Alejandro Salazar Hurtado, para que comparezcan a la hora de las 2:30 pm del 23 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

**Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por el interesado.**

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Se cita al demandante para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 25 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales

Se cita a Carolina Sanabria y Alejandro Salazar Hurtado, para que comparezcan a la hora de las 2:30 pm del 23 de agosto de 2022, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

4. Oficios



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se niega la solicitud de oficiar al Banco Scotiabank Colpatria, sucursal 26, para que certifique, si se hizo un retiro de \$15'000.000 el 17 de junio de 2019, de la cuenta bancaria de Carolina Sanabria, teniendo en cuenta que aquella no es parte dentro del proceso.

Además, conforme al artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMPL

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2019-1243

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2019-1292

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Garantía mobiliaria No. 2019-01439

En atención a la solicitud que antecede, de requerir a la Policía Nacional – Sijin – Sección automotores, referente al trámite dado al oficio No. 607 del 21 de febrero de 2020, el Despacho Resuelve.

Requerir a la Policía Nacional – Sijin – Sección automotores, para que en el término no mayor de cinco (5) días, informe a este Despacho Judicial el trámite dado al oficio mediante el cual se decretó la aprehensión del vehículo de placas ZZP 028.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LKSF

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Liquidación patrimonial n° 2020-0139

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por Oscar Enrique Londoño Pava.

### Antecedentes

1. El incidentante invoca la nulidad por indebida notificación conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, porque se enteró del proceso de negociación de deudas del deudor, debido a la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario con radicado n° 2015-0509 que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1.1. Sostiene que es acreedor hipotecario cesionario dentro del ejecutivo mencionado. En marzo de 2019 el insolvente inició el proceso de negociación de deudas, que fue desistido porque aquel no logró acreditar las deudas con las personas naturales. Por ello, el ejecutivo continuó su trámite normal hasta que el 4 de octubre de 2019 se aprobó el remate y se le adjudicó el bien a Oscar Enrique Londoño Pava.

1.2. El 10 de octubre de 2019 el deudor presentó nulidad por indebida notificación y recurso de reposición contra el auto que aprobó el remate, estando el expediente en el despacho para resolver se presentó nueva solicitud de negociación de deudas y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, suspendió el proceso.

1.3. Pide que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, condenar en costas al demandante y expedir copia de todo lo actuado.

### Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP señala que:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.*

1.1. El artículo 564 *idem* establece que una vez se abra a trámite el proceso de liquidación patrimonial, el liquidador designado deberá notificar a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y publicar un aviso en un periódico de amplia circulación con el fin de que los demás acreedores se hagan parte dentro del proceso liquidatorio.

Además, establece el numeral 4° del artículo en cita, la obligación de *“oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación”.*



2. En este caso, se dio inicio a la liquidación patrimonial por el fracaso del procedimiento de negociación debido al incumplimiento del término previsto en el artículo 544 del CGP.

Una vez se posesionó el auxiliar de la justicia procedió a notificar a los acreedores reconocidos en la relación presentada por el deudor y publicó el aviso de en el periódico, quedando pendiente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.1. Actualmente, el trámite se encuentra en ese estado del proceso. Por lo que, la notificación a los demás acreedores está surtiendo su trámite, y el incidentante todavía puede hacerse parte, para que su obligación sea considerada.

Además, como su acreencia está siendo cobrada dentro del ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 2015-0509, debe esa autoridad remitirlo para que sea tenido en cuenta dentro de la liquidación. Por ende, no se evidencia la irregularidad alegada.

2.3. En suma, fracasa el incidente de nulidad, con la condigna condena en costas para la parte incidentante.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Negar el incidente de nulidad propuesto por Oscar Enrique Londoño Pava.

Segundo: Se condena en costas al incidentante. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2020-0171

Se dicta sentencia anticipada y por escrito, en armonía con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas por practicar.

Por ende, se decide la demanda ejecutiva de Live Inmobiliaria SAS contra Marcela Arciniegas Gelvez, Graciela Gelvez de Arcinieagas, Alirio Arciniegas Jaimes y Rehabilitación Neurológica Infantil Avanzada SAS.

Antecedentes

1. Se libró mandamiento de pago contra los deudores respecto del contrato de arrendamiento de local comercial del 15 de junio de 2018, por las siguientes sumas:

- i) \$1'857.015 por el canon de arrendamiento de octubre de 2019.
- ii) \$12'635.420 por los cánones de noviembre de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020.
- iii) \$37'906.260 por la cláusula penal.

2. Los ejecutados se opusieron e interpusieron las excepciones de *“cobro de lo no debido”*, *“mala fe del demandante con respecto a mis representados”*, *“enriquecimiento sin justa causa”*, *“improcedencia del cobro de la cláusula penal en proceso ejecutivo o error en la elección de la acción a impetrar”*.

Alegan que en el año 2020 se pusieron al día con el pago de los cánones que se cobran por esta vía, así: i) el 20 de noviembre de 2019 pagó los \$12'263.790 del canon de octubre, ii) el 6 de febrero de 2020 abonó \$10'635.420 al canon de noviembre de 2019, ese mismo día en consignación posterior completó el pago del canon de ese mes y iii) el 16 de marzo de 2020 cubrió los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 por \$24'527.580.

Hubo un acuerdo de pago sobre la suma de \$62'000.000 correspondiente al alquiler de los meses de febrero a julio de 2020, que se encontraban en mora, pagaderos así: i) \$31'000.000 el 24 de agosto de 2020 y \$31'000.000 el 24 de septiembre de 2020, los cuales se cumplieron, pagando: i) \$10'000.000 el 20 de agosto de 2020, ii) \$10'000.000 el 1° de septiembre de 2020, iii) \$15'000.000 el 24 de septiembre de 2020, iv) \$20'000.000 el 25 de septiembre de 2020 y v) \$7'000.000 el 28 de septiembre de 2020.

2.1. Hay mala fe de la demandante por pretender el cobro de unos cánones de arrendamiento que ya fueron cubiertos, encontrándose los ejecutados a paz y salvo.

2.2. Frente al enriquecimiento sin justa causa sostienen que en el evento de no haberse acreditado el pago los demandados quedarían en la obligación de cubrir



nuevamente las expensas que ya fueron pagadas, lo que genera un detrimento a su patrimonio.

2.3. Además, es improcedente el cobro de la cláusula penal, que es de naturaleza indemnizatoria, sin que se demuestre el daño ocasionado, lo que es propio de un proceso declarativo. Sobre todo, si se tiene en cuenta que se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento.

3. La demandante replica que los pagos deben tenerse en cuenta como abonos a la deuda aplicándolos primero a intereses y luego a capital, pues a la fecha de presentación de la demanda los ejecutados se encontraban en mora. Por ende, también es procedente el cobro de la cláusula penal.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si proceden las excepciones de *“cobro de lo no debido”*, *“mala fe del demandante con respecto a mis representados”*, *“enriquecimiento sin justa causa”*, *“improcedencia del cobro de la cláusula penal en proceso ejecutivo o error en la elección de la acción a impetrar”*

1. El artículo 1608 del Código Civil establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado.

1.1. El artículo 1625 *ejusdem* contempla los modos de extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 *ibídem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

1.2. En este asunto debido a la demora por parte de los deudores, la acreedora inició el proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento causados a partir de octubre de 2019.

Según la cláusula quinta del contrato de arrendamiento el precio se *“pagará por anticipado los primeros diez (10) días de cada mes al ARRENDADOR, o a su orden”*, de ahí que se evidencia el incumplimiento por parte de los arrendatarios, pues como ellos mismos lo señalan el mes de octubre lo pagó en noviembre, el de noviembre en febrero y en marzo de 2020 cubrió lo correspondiente a diciembre de 2019 y a enero de 2020.

Luego, para el momento de presentación de la demanda el 21 de febrero de 2020, era claro que los deudores se encontraban pagando tardíamente el alquiler mensual por el local comercial, y estaban en mora de cubrir los cánones de diciembre de 2019 a febrero de 2020.

1.3. Sin embargo, tal y como lo alegan lo demandados y se acredita con los comprobantes de las consignaciones allegados no había lugar a ordenar el mandamiento de pago por las cuotas de los meses de octubre y noviembre de 2019, que al margen de la fecha en que fueron pagadas, ya se encontraban al día.



Por ende, prospera parcialmente esa excepción frente al cobro por la vía ejecutiva de los dos meses mencionados.

2. Bajo el mismo análisis las exceptivas de “*mala fe del demandante con respecto a mis representados*” y “*enriquecimiento sin justa causa*”, no pueden tener éxito, pues parten de la base de que los demandados no adeudaban los cánones de arrendamiento, pero, como ya se dijo, al iniciarse el litigio los ejecutados se encontraban en mora.

Ahora bien, los abonos realizados durante el proceso deben ser reconocidos para la correspondiente liquidación del crédito y no como excepción, por lo que no están llamadas a prosperar las mismas.

3. Establece el artículo 422 del CGP que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

La cláusula décima del contrato de arrendamiento prevé:

*“el incumplimiento, por parte del ARRENDATARIO, de una cualquiera de las obligaciones que contrae con la firma de éste contrato, o de las que impone la ley en su calidad, hará exigible a favor del ARRENDADOR, a título de cláusula penal, y sin perjuicio del cobro de la prestación personal, y el pago de los demás perjuicios que resulten probados, una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, vigentes a la fecha del incumplimiento”*

Entonces, como la parte demandada no observó su deber de pagar los cánones de arrendamiento en el plazo pactado en la estipulación quinta, encontrándose en mora en los meses de noviembre de 2019 en adelante, es evidente el incumplimiento alegado por la ejecutante, sin que haya lugar a su declaración para que la cláusula penal pueda ser cobrada por la vía ejecutiva, pues la misma se pactó como indemnización de carácter moratoria, atendiendo al retardo en el pago en la forma en que se pactó.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisa que:

*“cuando la “cláusula penal” es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “contractual”. En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el “cumplimiento de la obligación” y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados (...)”<sup>1</sup>.*

3. En suma, prospera parcialmente la excepción de cobro de lo no debido frente a los cánones de arrendamiento de octubre y noviembre de 2019 y se desestimarán las demás exceptivas para, en su lugar, proseguir con el cobro

---

<sup>1</sup> CSJ. STC6654-2018 de 23 de mayo de 2018, reiterada en la CSJ STC-047/2021.



correspondiente; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida, liquidadas en un 80% (art. 365 CGP).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

Primero: Prospera parcialmente la excepción de cobro de lo no debido de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2019.

Segundo: Desestimar las demás excepciones propuestas por los demandados.

Tercero: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

a) Por los cánones de arrendamiento:

Cánones de arrendamiento	de	Valor del canon
Diciembre de 2019		\$12'635.420
Enero de 2020		\$12'635.420
Febrero de 2020		\$12'635.420

b) \$37'906.260 por concepto de la cláusula penal.

c) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se dicte sentencia.

Quinto: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los pagos realizados por los demandados dentro del transcurso del proceso.

Sexto: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Quinto: Condenar en costas al demandado en un porcentaje del 80%. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2020-0384

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto I de 24 de marzo de 2022.

### Antecedentes

1. El proveído atacado dispuso tener por notificada a la demandada desde el 7 de mayo de 2021.

2. La inconforme discute que el correo electrónico al que se le envió la comunicación ([notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)) no es el que aparece como dirección para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

### Consideraciones

1. El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, señalaba:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

1.2. Por su parte, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP prevé que *“cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

2. En este caso, consta en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, aportado por la misma demandada, que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) (fl 2 Arch. 24).

Asimismo, según respuesta 310 CS2021-025427 del 29 de septiembre de 2021 emitida por la demandada y dirigida al apoderado de la demandante, su dirección electrónica de notificaciones judiciales es [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) (Fls. 4 - 5, Arch.22).



Luego, es claro que la notificación se remitió a la dirección de correo electrónico que para ese momento aparecía como tal en el registro mercantil y que además fue recibida por la ejecutada como aquella misma lo aceptó.

3. En suma, fracasa la censura.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2020-0384

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuestos por la parte demandada contra el auto IV de 24 de marzo de 2022, que rechazó de plano una nulidad.

### Antecedentes

1. El proveído atacado rechazó de plano la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, porque actuó dentro del proceso sin proponerla, (previamente contestó la demanda; Arch. 30).

2. La inconforme discute que no hubo saneamiento de su parte pues ambos correos, el de la contestación y el que contenía el incidente de nulidad, fueron enviados el mismo día, 4 de octubre de 2021, el primero de ellos a las 4:50 pm y el segundo a las 5:13 pm (Arch. 33).

### Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP prevé como causal de nulidad del proceso la indebida notificación de la parte demandada o de quien deba ser llamado al proceso como parte.

1.2. Por su parte, el inciso 2° del artículo 135 *ibidem* establece que no podrá alegar la mencionada irregularidad “*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”

2. En este caso, la ejecutada radicó la contestación de la demanda el 4 de octubre de 2021 a las 4:50 pm (Arch. 24). Asimismo, envió el escrito de nulidad en esa misma fecha pero a las 5:13 pm. Por lo que, el memorial se entiende recibido al siguiente día hábil, es decir el 5 de octubre de 2021<sup>1</sup> (Arch. 25).

Luego, la primera actuación surtida por la demandada fue la contestación de la demanda. Con lo que se entiende que subsanó cualquier eventual irregularidad.

3. En suma, fracasa la censura. La alzada deprecada en subsidio se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente (num. 6° artículo 321 *Ejúsdem*).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

**Primero:** Mantener incólume el auto atacado.

---

<sup>1</sup> Artículo 109 CGP “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021 - 0162

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 2:30 pm del 25 de agosto de 2022.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMPL

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021 - 0162

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y con el escrito que describe el traslado de las excepciones.

2. Exhibición de documentos

2.1. Se requiere a la demandada para que aporte: i) los soportes contables de todos los pagos efectuados a Inversiones Empresariales Prigo SAS, con ocasión del contrato de arrendamiento y especialmente el soporte de pago del mes de agosto de 2020 y ii) los extractos de la contabilidad de la demandada, donde conste el pago canon de agosto de 2020.

2.2 Se niega la solicitud de ordenar a Asesorías y Consultorías Empresariales Acuña SAS que allegue la certificación que dé cuenta del pago del canon de arrendamiento, porque para el efecto se le pide a la demandada que entregue los comprobantes contables correspondientes.

3. Interrogatorio de parte

Se cita al representante legal de la demandada para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 25 de agosto de 2022, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

4. Declaración de parte

Se cita al representante legal de la demandante para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 25 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

5. Testimoniales

Se cita a Milena Lizeth Pérez Numpaque y Fernando Ávila, para que comparezcan a la hora de las 2:30 pm del 25 de agosto de 2022, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

**Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por el interesado.**

Parte demandada



1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Se cita al representante legal de la demandante para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 25 de agosto de 2022, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0171

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-0171

Comoquiera que la demandada Ángela Celmira Barrera Puerto se notificó personalmente de la demanda y aquella también funge como representante legal de Inversiones Buraná SAS, de conformidad con el artículo 300 del *ibídem*<sup>1</sup>, téngase por notificada también a la persona jurídica.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo No. 2021-223

En atención al informe secretarial, téngase por revocado el poder conferido a Diana Esperanza León Lizarazo, por parte del demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Lo anterior, atendiendo a que *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inciso 3° del art. 75 del CGP)*.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar a Katherín López Sánchez como apoderada judicial de Bancolombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LKSF

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2021 - 0533

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Scotiabank Colpatria SA contra María del Carmen Casas Zubieta.

### Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré aportado, por las siguientes sumas:

I. Obligación n° 5201470580041565:

- i) \$47'130.074 por el capital insoluto, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (6 julio 2021).
- ii) \$5'026.670 por intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior.

II. Obligación n° 5536629770517694:

- i) \$38'704.791 por el capital insoluto, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (6 julio 2021).
- ii) \$3'706.699 por intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior.

2. La demandada se notificó personalmente el 16 de noviembre de 2021 (Arch.08) y alegó que el título-valor se encuentra incompleto porque no se aportó la carta de instrucciones autorizada por la deudora para llenar el pagaré (Arch.08).

3. El acreedor replicó que la carta de instrucciones se encuentra al adverso del título-valor.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1. El artículo 430 del CGP señala que:

*“(…) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* (se subrayó).

Por lo tanto, ningún pronunciamiento amerita la excepción de encontrarse incompleto el pagaré por no contar con la carta de instrucciones, porque, tales

aspectos fueron estudiados de forma previa a la emisión del mandamiento ejecutivo (Fls.29 y 30, Arch.1) y no se observa ninguna irregularidad que amerite alguna actuación oficiosa.

Además, la carta de instrucciones que extraña la ejecutada se encuentra dentro del expediente al folio 11, al reverso del pagaré que fue firmado por la deudora.

2. En suma, se desestimaré la oposición para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por la demandada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2021-1066

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0298

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto II de 19 de abril de 2022.

Antecedentes

1. El proveído atacado denegó el mandamiento de pago por los intereses de plazo ya que no hay certeza de la fecha de su causación (Arch.07).

2. El inconforme discute que por cada una de las obligaciones contenidas en el cartular se causaron intereses corrientes hasta su fecha de diligenciamiento, los cuales constan en el título-valor (Arch.09).

Consideraciones

Ahora, le asiste la razón al recurrente pues del tenor literal del pagaré se evidencia que se pactó el pago de los intereses de plazo causados a la fecha de su diligenciamiento. Por ende, era procedente ordenar su pago.

En suma, prospera la censura, por sustracción de materia no hay lugar a conceder la alzada deprecada en subsidio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que en auto aparte se libre el mandamiento de pago.

Tercero: No conceder el recurso de apelación por resultar innecesario.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Liquidación patrimonial n° 2022-0434

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Banco Colpatria como acreedor, contra el auto de 11 de mayo de 2022, mediante el cual se abrió a trámite la liquidación patrimonial del deudor Jorge Eduardo Daza Rodríguez.

### Antecedentes

El inconforme discute que como el deudor no tiene bienes para repartir no era procedente darle inicio al proceso de insolvencia.

### Consideraciones

1. Acorde con lo previsto en el artículo 531 del CGP, el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante tiene como fines negociar las deudas a través de acuerdos con los acreedores, convalidar los convenios privados y liquidar el patrimonio del deudor.

1.1. La última etapa, de liquidación patrimonial, inicia cuando fracasa la negociación, se declara la nulidad del acuerdo y el mismo se incumple. La idea es pagar las obligaciones con los activos que posea el deudor. Así lo explica la doctrina: *“a través de él la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio (art. 531 CGP). El proceso no es de contienda, de contención ni de oposición, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor”*<sup>1</sup>.

2. En este caso, el deudor indicó en la declaración de activos que no tiene bienes muebles o inmuebles y gana \$2.113.000 pesos mensuales, de los cuales utiliza \$1'568.279 para gastos de subsistencia.

2.1. Conforme al numeral 6° del artículo 594 del CGP son inembargables los salarios y las prestaciones en las proporciones previstas por la ley.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo prevé *“el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

2.2. Así, como la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que gana el deudor corresponde a la suma aproximada de \$222.000, en estrictez ese monto no sirve para atender todas las acreencias del insolvente que ascienden a \$51'621.166.

Entonces, como le asiste la razón al recurrente es procedente que se revoque el auto atacado para, en su lugar, rechazar abrir a trámite el proceso de liquidación patrimonial del deudor atendiendo a la inexistencia de bienes.

### Decisión

---

<sup>1</sup> Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto del 11 de mayo de 2022.

Segundo: Rechazar el trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Jorge Eduardo Daza Rodríguez.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al deudor sin necesidad de desglose.

Cuarto: Archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

YMPL



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022-0473

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de mayo de 2022.

### Antecedentes

1. El juzgado negó la orden de pago de la factura n° 238 porque no fue aportada por la ejecutante (Arch.04).

2. La inconforme discute que se debió inadmitir la demanda con el fin de pedir que se aportara el cartular extrañado y no rechazarla de plano.

Con el recurso adjunta copia de la factura (Arch.05).

### Consideraciones

1. Contrario a lo que supone la inconforme, el artículo 90 del CGP es enfático en que *“el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”* y en tal listado no figura el requisito que extraña el juzgado.

1.1. Ahora, puntualmente dicta el artículo 430 *ibídem* que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*. Tratándose como aquí de la acción cambiaria, dicho documento no puede ser otro que el *“título-valor”* y su exhibición -se insiste- es imperiosa dado que incorpora el derecho (arts. 619 y 624 C.Co).

1.2. No había lugar entonces a inadmitir la demanda, ya que al no aportarse un documento con el suficiente mérito ejecutivo debe rehusarse la orden coercitiva. Incluso así lo ha entendido la doctrina más autorizada: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*<sup>1</sup>.

2. Entonces, como en este caso la factura debió aportarse con la demanda y no después lo procedente era negar la orden de pago, como así se hizo.

3. Finalmente, por ser procedente se concederá la alzada deprecada en subsidio (art. 438 *ejusdem*).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

---

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0505

Se rechazan de plano los recursos de reposición, subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 139 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022-0506

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de mayo de 2022.

### Antecedentes

1. El juzgado negó la orden de pago de la factura n° 286 porque no fue aportada por la ejecutante (Arch.04).

2. La inconforme discute que se debió inadmitir la demanda con el fin de pedir que se aportara el cartular extrañado y no rechazarla de plano

Con el recurso adjunta copia de la factura (Arch.05).

### Consideraciones

1. Contrario a lo que supone la inconforme, el artículo 90 del CGP es enfático en que *“el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”* y en tal listado no figura el requisito que extraña el juzgado.

1.1. Ahora, puntualmente dicta el artículo 430 *ibídem* que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*. Tratándose como aquí de la acción cambiaria, dicho documento no puede ser otro que el *“título-valor”* y su exhibición -se insiste- es imperiosa dado que incorpora el derecho (arts. 619 y 624 C.Co).

1.2. No había lugar entonces a inadmitir la demanda, ya que al no aportarse un documento con el suficiente mérito ejecutivo debe rehusarse la orden coercitiva. Incluso así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*<sup>1</sup>.

2. Entonces, como en este caso la factura debió aportarse con la demanda y no después lo procedente era negar la orden de pago, como así se hizo.

3. Finalmente, por ser procedente se concederá la alzada deprecada en subsidio (art. 438 *ejusdem*).

### Decisión

---

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0532

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuestos por la parte demandante contra el auto II de 1° de junio de 2022.

Antecedentes

1. El proveído atacado denegó el mandamiento de pago por los intereses de plazo ya que no hay certeza de la fecha de su causación (Arch.05).
2. El inconforme discute que los intereses corrientes se generaron desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2021 (Arch.07).

Consideraciones

Le asiste la razón al recurrente pues del tenor literal del pagaré se evidencia que se pactó el pago de los intereses de plazo causados a su fecha de diligenciamiento. Por ende, era procedente ordenar su pago.

En suma, prospera la censura, por sustracción de materia no hay lugar a conceder la alzada deprecada en subsidio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que en auto aparte se libere el mandamiento de pago.

Tercero: No conceder el recurso de apelación por resultar innecesario.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Pertinencia n° 2022 - 0695

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 26 de julio de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Inés Murcia Sánchez.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2022 - 0696

Se niega la orden de pago solicitada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Hector Alcides Agudelo Romero, por los siguientes conceptos:

1. Por los seguros solicitados, comoquiera que no aportó los comprobantes de pago de estas ni la póliza suscrita.
2. Por los intereses corrientes liquidados en UVR, por cuanto se estarían capitalizando intereses

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Verbal n° 2022 - 0707

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Yezid Rodríguez Manrique como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto III)  
Verbal n° 2022 - 0707

Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 176-67811, préstese caución por la suma de \$20.000.000<sup>1</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Garantía mobiliaria n° 2022-0713

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por “pago total de la obligación” que antecede, presentada por el demandante, y comoquiera que nunca se libró la orden de aprehensión respecto del vehículo de placas JOU880, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso de aprehensión de Finanzauto SA BIC contra Juan Carlos Alonso Escobar.
2. Sin condena en costas.
3. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Servidumbre n° 2022 - 0765

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
1. Aporte el avalúo catastral del predio sirviente (051-7089) para el año 2022.
2. Aclare el motivo por el cual demanda a los herederos indeterminados de Serapio Torres, teniendo en cuenta que la titular del derecho real de dominio del predio sirviente es Judith Díaz Ayala.
3. Allegue el registro civil de defunción de Serapio Torres.
4. Aclare el motivo por el cual se indica tanto en la demanda como en el avalúo comercial que el predio sirviente 051-7089 corresponde al municipio de Sibaté y no Soacha, conforme se extrae del certificado de tradición y libertad.
5. Conforme al numeral 10° del artículo 82 aporte la dirección físicas de la demandada Judith Díaz Ayala.
6. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme al literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Prueba anticipada n° 2022 - 0767

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Oscar Alberto Campos Sánchez<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de Molding SAS - Moldes & Ingeniería SAS, con una expedición no superior a un mes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0769

Se reconoce personería para actuar a Plutarco Cadena Agudelo como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0771

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Paula Andrea Duarte Castaño<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Indique el domicilio de la demandada (numeral 2° del art. 82 del CGP).
5. Allegue el certificado de existencia y representación de Crear Diseño y Construcciones SAS, con una expedición no superior a un mes.
6. Allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 50S 863155, 50S 863166 y 50S 863154, con una expedición no superior a un mes.
7. Desacumule las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor por concepto de cuotas de administración (ordinaria o extraordinaria) correspondiente a cada uno de los inmuebles de propiedad de la demandada (50S 863150, 50S 863155, 50S 863166 y 50S 863154).
8. Conforme a lo indicado en el punto anterior, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
9. Allegue nuevamente la certificación de deuda, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en la que se discrimine: fecha de causación de cada cuota de administración, si el concepto es ordinaria o extraordinaria, el valor adeudado por cada uno de los cuatro inmuebles de la demandada, en la que además se consigne la sumatoria total de cada una.
10. Conforme al numeral 10° del artículo 82 del CGP plásmese la dirección física de la apoderada.
11. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al***

---

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



*utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, respecto del correo de la demandada.*

12. Complemente la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de indicar las entidades bancarias a las que debe comunicársele la medida de embargo.
13. En caso de no cumplir el anterior requerimiento, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022<sup>2</sup>, atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.
14. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>2</sup> “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0779

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de un capital de \$2.822.862, más intereses de mora para un total a la fecha de apenas \$3.630.436 (según liquidación anexa a esta providencia), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0783

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indíquese el juez a quien dirige la demanda (num. 1° art. 82 CGP).
2. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, del que se extraiga el mensaje de datos para demandar únicamente a Esau Lozano Rodríguez.
3. Allegue el certificado de existencia y representación de Banco de Bogotá de manera completa, del que se extraigan sus datos de notificación, con una expedición no superior a un mes.
4. Corrija el monto de la cuantía, puesto que corresponde a la menor (num. 9° del art. 82 del CGP).
5. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de la demandada.
6. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0791

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal del demandante, quien ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022-0793

Se reconoce personería para actuar a Armando Rodríguez López como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto IV)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022-0793

En atención a la solicitud de “acceso al expediente” o envío de “todas las providencias”, se advierte al demandante que es carga de las partes la revisión de las notificaciones por estado a través de la página de la rama judicial, o el micrositio web dispuesto para este despacho judicial.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0795

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de un capital de \$10.000.000, más intereses de mora para un total a la fecha de apenas \$ 17.366.345 (según liquidación anexa a esta providencia), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto I)  
Pertenenencia n° 2022 - 0803

El artículo 375 del CGP prevé que *“en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)”* reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Pertinencia n° 2022 - 0803

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Jairo Andrés Rincón Bojacá<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Dirija tanto el poder como la demanda contra los herederos indeterminados de Lubin Antonio Riveros Baquero (q.e.p.d.) y Dioselina Riveros Baquero de Quevedo (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que, en el poder se pone de presente que los mismos fallecieron.
4. Diríjase la demanda contra la totalidad de los propietarios inscritos del derecho real de dominio, para el efecto, tenga en cuenta el certificado de tradición especial.
5. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de todos los demandados, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente detallando los actos de señora y dueña ejercidos.
7. Conforme al artículo 83 del CGP plasme tanto los linderos generales del predio como los especiales del 50% objeto de usucapión de manera separada y organizada.
8. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de la demandada.
9. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de

---

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).

10. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
11. Acredítese el estado civil de la demandante, para el efecto allegue, registro civil de nacimiento o matrimonio.
12. Aporte el certificado especial del predio con una expedición no superior a un mes.
13. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0805

Se reconoce personería para actuar a Milton David Mendoza Londoño como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0807

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mayor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, es decir a partir de la suma de \$150.000.000.

3.- Se persigue el cobro de un capital de \$210.946.487, por lo que las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mayor cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas, los competentes para conocer la demanda son los jueces civiles del circuito de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0809

Se niega la orden de pago contra Yamile del Rosario Duran Pineda y Leonel Francisco Olave, y a favor de Agrupación de Vivienda Bosque de los Urapanes Propiedad Horizontal, por las siguientes razones:

i. El artículo 422 del CGP consagra que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

ii. A su turno, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, indica que procederá el proceso ejecutivo contra el deudor de una unidad privada de una copropiedad, con la certificación de deuda para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses que se adeuden a la copropiedad, firmada por el administrador del conjunto.

iii. En este caso, el documento acompañado como "título ejecutivo" es el "estado de cuenta casa 12", no contiene las características enunciadas en el precitado artículo 48, pues no se indica el nombre de los deudores, fechas de causación y exigibilidad de cada cuota.

Por lo tanto, las obligaciones reclamadas no se encuentran sustentadas con un título-valor o ejecutivo que constituya plena prueba contra el demandado.

iv. En suma, no hay forma de librar la orden de apremio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0813

Se niega la orden de pago solicitada por Hermes Edilson Giraldo Giraldo contra Rubén Darío Salazar Quintero, comoquiera que:

i. El artículo 1959 del CC indica que:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

A su turno, el artículo 1961 *ejusdem* dispone “la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente” (se subrayó).

ii. En este caso, las pretensiones se fundamentan en el cobro de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 16 de enero de 2015 entre Mónica María Giraldo Giraldo, como arrendadora, y Rubén Darío Salazar Quintero y William Oswaldo Zuluaga Salazar como arrendatarios.

iii. Acá, si bien el demandante alude ser el cesionario de la arrendadora, lo cierto es que, del precitado contrato, no se extrae la cesión, ni el Otro Sí, o documento equivalente que lo acreditara como tal.

iv. Por lo tanto, no hay título-valor o ejecutivo, que legitime al demandante para promover la acción ejecutiva.

v. En suma, no hay forma de librar la orden de apremio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022  
Garantía mobiliaria n° 2022-0815

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Gerardo Alexis Pinzón Rivera<sup>1</sup>.
2. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, del que se extraiga el mensaje de datos para demandar únicamente a Giovanna Milena Rodríguez Rodríguez.
3. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.
4. Allegue los nombres y dirección de los parqueaderos propiedad de la demandante **a nivel nacional**, con el objeto de garantizar la custodia del vehículo.
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas GPO348, con una expedición no superior a un mes.
6. Aporte el acuse de recibo de la comunicación a la demandada del inicio del proceso de pago directo.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 8 de agosto de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022-0821

Se reconoce personería para actuar a Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 0823

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de un capital de \$16.817.673, más intereses de plazo y mora para un total a la fecha de apenas \$22.571.995 (según liquidación anexa a esta providencia), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022  
Sucesión n° 2022 - 0825

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Juan Carlos Peñaranda Arregocés<sup>1</sup>.

2. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.

3. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

4. Indique en debida forma el juez a quien dirige la demanda (num. 1° art. 82 CGP).

5. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos Luis Alejandro Reyes Sánchez, Nelson Yecid Reyes Sánchez y Daniel Stiven Reyes Moreno, a efecto de acreditar tal calidad.

6. Allegue el avalúo catastral del único bien relicto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20075283 para el 2022 (num. 5° art. 26 CGP).

7. Corrija la solicitud de medidas cautelares, puesto que la inscripción de la demanda es improcedente en los procesos de sucesión.

8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

JCAV

---

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 9 de agosto de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria